

ORDENANZA FISCAL NUM 4

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a) 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III- SUJETO PASIVO

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sea:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el - propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número

1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario·, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4º de la Ley General Tributaria.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

5. 1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se exigirá de una sola vez y consistirá en las siguientes:

a) Cuota anual, por toma autorizada..... 11,70 euros (BOP de Huesca n º 252, de fecha 31/12/2008)

b) Cuota de enganche50.00 euros (BOP de Huesca n º 245, de 26/12/2013)

VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII - DEVENGO

Artículo 7

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá independientemente sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse con su autorización.

2.- Los Servicios de evacuación de excreta, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII - DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la Licencia acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.

3- En el supuesto de Licencia la oportuna solicitud vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Binaced a 7 de Septiembre de 1989.